



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**Resolución Gerencial General Regional**

**N° 232 -2019-GRA/GG.**

Ayacucho, **27 AGO 2019**

**VISTO:**

La Opinión Legal N° 50-2019-GRA/GG-ORAJ, de fecha 15 de agosto del 2019, Carta N° 38-2019, de fecha 07 de agosto del 2019, el Oficio N° 1032-2019-GRA-SG, de fecha 08 de agosto del 2019, el Oficio N° 350-2019-GRA-GG/PRIDER-DG, de fecha 12 de agosto del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2019-GRA/GR, de fecha 26 de julio del 2019, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28026, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2019-GRA/GR, de fecha 26 de julio del 2019, se dispuso dar inicio con la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00205-2019-GRA/PRIDER-DG, de fecha 24 de julio del 2019 que aprobó una escala remunerativa en el régimen laboral especial del DL. 1057, reglamento y modificatorias, para funcionarios de libre nombramiento y remoción en el PRIDER (Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado), y que implícitamente beneficia a los empleados que vienen ocupando los cargos funcionales de Director General fijando una remuneración bruta de S/. 11,000 y para el Director de Asesoría Jurídica, Director de Planificación y Presupuesto, Director de Administración, Director de Estudios y Proyectos, Director de Infraestructura, Director de Desarrollo Rural un monto de S/. 6,5000; asimismo para el Jefe de Personal, Jefe de Contabilidad, Jefe de Tesorería y Jefe de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal el monto de S/. 6,000;

Que, mediante el Oficio N° 1032-2019-GRA-SG, de fecha 08 de agosto del 2019, el Secretario General del ente regional comunica y remite los cargos de las notificaciones de la Resolución Directoral N° 00205-2019-GRA/PRIDER-DG, de fecha 24 de julio del 2019, cuyo emplazamiento se realizó el día 31 de julio del 2019 al Director de PRIDER y todas las unidades estructuradas inmersas con el





pretendido cambio al régimen CAS para fines de que ejerzan su derecho a la defensa como una garantía del debido procedimiento;

Que, a través de la Carta N° 38-2019, de fecha 07 de agosto del 2019, suscrito por el Director del PRIDER, el Director de Asesoría Jurídica, el Director de Administración, el Jefe de Recursos Humanos, el Jefe de la Unidad de Contabilidad, quienes absuelven el traslado de la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2019- GRA/GR, de fecha 26 de julio del 2019, argumentando que el cuestionado acto materia de nulidad ha sido expedido con arreglo a ley al amparo de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, el Decreto de Urgencia N° 038-2006 que modifica la Ley N° 28212, el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y los diversos informes de las unidades estructurados que emitieron para justificar la legalidad de dicho acto administrativo cuestionado. Asimismo, indican, que el acto que dispone el inicio la nulidad carece de una motivación al haber considerado que el acto materia de nulidad habría contravenido normativa reglamentaria al decidir el cambio de régimen laboral, empero, no precisa que norma reglamentaria contravino, así como dicho acto se habría emitido de manera inconsulta, cuando a través del Oficio N° 279-2019-GRA/PRIDER-DG de fecha 17 de julio del 2019 se ha remitido los documentos que sustenta dicha acción administrativa y, aparentemente sin contar con disponibilidad presupuestal, cuando en el documento remitido se aparejó los informes de la disponibilidad presupuestal. Sobre los argumentos de defensa se procede a rebatir; a) sobre la contravención reglamentaria; debemos remitirnos a la Ordenanza Regional N° 007-2013-GRA/CR de fecha 26 de abril del 2013 que aprueba la Estructura Orgánica, el Manual de Operaciones, el Cuadro de Asignación de Personal-CAP, el Presupuesto Analítico de Personal y lo más importante para el caso de marras la Escala Remunerativa bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en dicho Manual de Operaciones no se ha contemplado la facultad al Director del PRIDER variar el régimen laboral de su cargo y de los demás órganos estructurados, porque el artículo 22 del precitado manual precisa que el régimen laboral de los trabajadores del PRIDER es el régimen laboral público, y en dicho contexto se expidió la Resolución Ejecutiva Regional N° 264-2019- GRA/GR, que designa al Director del PRIDER, siendo así el acto administrativo materia de nulidad no podría contradecir a dicho acto resolutorio y menos a las normas que aprueban los documentos de gestión, lo que evidencia que ha sido emitido por autoridad incompetente; b) sobre el asunto de que el acto materia de nulidad se habría dado de manera inconsulta, se tiene el Oficio N° 279-2019- GRA/PRIDER-DG de fecha 17 de julio del 2019, cuyo documento suscribe el Director del PRIDER y solicita la implementación de CAS funcionario del Director, pero no de los demás órganos estructurados, documento que estuvo en pleno trámite al tiempo que se emitió el acto materia de nulidad. Dicho procedimiento tiene por objeto modificar el acto resolutorio de designación en cuanto al régimen laboral del Director del PRIDER, empero, sin haber logrado dicha modificación y menos haber cumplido con los trámites previos para la implementación del régimen CAS funcionarios como lo exige la Directiva N° 001-2016-EF/53.01 y la comunicación contenida en el Oficio Circular N° 003-2017-EF/53.01 se emitió el acto cuestionado, lo que evidencia a todas luces su contravención a las disposiciones normativas; y c) sobre la disponibilidad presupuestal, es claro que los informes aparejados al Oficio N° 279-2019-GRA/PRIDER-DG de fecha 17 de julio del 2019 sustentan respecto al monto remunerativo que debía percibir el Director, pero no de los demás órganos





estructurados, situaciones que advierten que existen fundadas razones para invalidar dicho acto administrativo;

Que, sobre el argumento glosado en la parte final de la Carta N° 38-2019, de fecha 07 de agosto del 2019, en el sentido que la Resolución Directoral N° 00205-2019-GRA/PRIDER-DG, de fecha 24 de julio del 2019, no tiene repercusión externa porque son actos de administración interna, además no se individualiza a los administrados que se vean favorecidos con dicho acto. Al respecto sobre los actos de administración interna, el numeral 1.2) del artículo 1° de la Ley N° 27444 prevé que dichos actos están destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios y que están regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. Sobre el particular Juan Carlos Morón Urbina sostiene que "son actos del poder público, pero que por su alcance no requieren ser recubierto de las garantías, y recelos de la externa. Como tal, se orientan exclusivamente a la búsqueda de la eficacia de los resultados de la gestión pública"<sup>1</sup>, definición que no encaja en la Resolución Directoral N° 00205-2019-GRA/PRIDER-DG, de fecha 24 de julio del 2019, porque en el fondo varía el régimen laboral del Director del PRIDER y demás órganos de estructurados al establecer una escala remunerativa en el régimen CAS que compromete el presupuesto de dicho programa, más aun que el Director del precitado programa no puede ser juez y parte para determinar la variación de su régimen laboral y su correspondiente escala remunerativa y, sobre la individualización de los administrados que se vean favorecidos con dicho acto resolutorio, se precisa que a todas luces de manera implícita los beneficiados son los empleados que vienen ocupando los cargos detallados, habida cuenta que dicha resolución es potencialmente ejecutable como se advierte de su Artículo Cuarto que autoriza la contratación bajo el régimen CAS a los empleados de confianza de dicho programa;

Que, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos se tiene entre otros la competencia, lo que conlleva que debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, y en el caso de marras el Director del PRIDER carecía de facultad para variar el régimen laboral de los servidores y fijar una escala remunerativa, al no existir acto resolutorio que le habilite para dicho cometido, resulta *per se* contrario al ordenamiento jurídico, y en cuanto a su contenido u objeto evidentemente es contrario al ordenamiento jurídico, por cuanto en los documentos de gestión de dicho programa se ha establecido el régimen laboral y que a través de dicho acto resolutorio de inferior jerarquía no podía variarse en lo absoluto dicho extremo, aspectos que evidencian que estamos ante un acto viciado al no reunir los requisitos de validez previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, generándose la causal prevista en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del precitado texto legal;

Que, acorde al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, cuyo numeral 213.2) del Artículo 213 prevé "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, siendo así acorde a la Estructura Orgánica aprobado con la Ordenanza Regional N° 003-2009-GRA/CR, que aprueba el Manual de Operaciones cuyo artículo 8 y 9 ha recobrado vigencia mediante la Ordenanza Regional N° 005-2019-

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición 2014. Gaceta Jurídica S.A. p. 144.





GRA/CR, de tal modo que jerárquicamente está supeditado a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, órgano estructurado llamado para nulificar el acto cuestionado;

Que, el acto materia de nulidad no ha causado estado, en dicho contexto está por demás pronunciarse sobre sus efectos y alcances de conformidad al artículo 12º y 13º del TUO de la Ley N° 27444;

Que, estando a los considerandos esgrimidos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444 aprobado por DS N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 232-2019-GRA/GR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2019-GRA/GR, de fecha 03 de enero del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR**, la nulidad de oficio la Resolución Directoral N° 00205-2019-GRA/PRIDER-DG, de fecha 24 de julio del 2019 que aprueba la escala remunerativa en el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificatorias, para funcionarios de libre nombramiento y remoción en el PRIDER (Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado), para los cargos funcionales de Director General fijando una remuneración bruta de S/.11,000 y para el Director de Asesoría Jurídica, Director de Planificación y Presupuesto, Director de Administración, Director de Estudios y Proyectos, Director de Infraestructura, Director de Desarrollo Rural un monto de S/ 6,5000; asimismo para el Jefe de Personal, Jefe de Contabilidad, Jefe de Tesorería y Jefe de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal el monto de S/. 6,000, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR** por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, al Director del PRIDER y a los Directores de sus órganos estructurados comprendidos en el acto resolutivo materia de nulidad, así como a las instancias administrativas del Gobierno Regional de Ayacucho para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



Gobierno Regional Ayacucho  
Gerencia General

EFRAIN MOROTE HUARANCCA  
GERENTE